



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Exprop. 2022-00028

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Procede el Despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo 98 del CGP a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de expropiación seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTE, identificada con el NIT 830.125.996-9, antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO-, por medio de apoderada judicial contra JORGE BALLESTEROS GARCIA.

Previamente, como lo dispone el artículo 280 inciso final del CGP cuando se dicta sentencia por escrito, haremos una síntesis de la demanda y de su contestación, a fin de tener una visión general del asunto materia del proceso.

HECHOS DE LA DEMANDA y PRETENSIONES:

Sostiene la demanda que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- en coordinación con el CONCESIONARIO SAN SIMON S.A., mediante contrato de concesión No. 0006 de 2007 y otrosí No. 16 de 2016, se encuentra adelantando el Proyecto Vial AREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y NORTE DE SANTANDER, proyecto del cual hace parte el tramo PUENTE ROJO SOBRE EL RIO TARRA para la modernización de la red vial nacional contemplada en la ley 812 de 2003-Plan Nacional de Desarrollo, Capítulo II, literal E, Sección Transporte;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI- a través de la Sociedad CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., requiere la adquisición de una zona de terreno a segregarse del inmueble identificado con la ficha predial N° 02, Tramo PUENTE ROJO SOBRE EL RIO EL TARRA de fecha 12 de agosto del 2014 elaborada por CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., ubicado en la vereda Nueva Granada, Municipio El Tarra, Departamento Norte de Santander, con un área requerida de terreno de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (5.774.40 m²), debidamente delimitado y alinderado en la Abscisa Inicial K0+ 934.41 y la Abscisa Final: K1+116.88, del mencionado trayecto, identificado con la Cédula Catastral N° 00-01-0001- 0084-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 266-4308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención (N.S);

Que el bien de mayor extensión es de propiedad del demandado, quien adquirió el derecho de dominio del inmueble por adjudicación en sucesión de MAURICIO MENDEZ SALAZAR mediante escritura pública No.1681 del 5 de septiembre de 2006 otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Ocaña e inscrito al folio de la M.I. No 266-4308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, N. de S;

Que la zona de terreno a afectarse por el proyecto vial con un área de extensión de 5.774.40 M2 se encuentra comprendido dentro de los linderos especiales tomados de la ficha predial No. 2 tramo PUENTE ROJO SOBRE EL RIO TARRA del 12 de agosto de 2014, linderos especiales y generales del inmueble de mayor extensión que se describen cuando se hace referencia a las pretensiones de la demanda;

Que una vez identificada plenamente la zona de terreno objeto de adquisición la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., solicitó y obtuvo de la Lonja de Propiedad Raíz del Norte de Santander y Arauca, entidad encargada de realizar los Avalúos, el Informe Técnico Valuatorio Comercial No. 432 de fecha 13 de enero de 2015, determinando el valor de inmueble requerido en la suma de DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS (\$16.682.017) M/CTE;



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, en coordinación con la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., con base en dicho avalúo formuló al titular del derecho real de dominio, señor JORGE BALLESTEROS GARCÍA, Oferta formal de Compra Parcial CCSC-GP-494-15 del 8 de abril de 2015, la cual le fue notificada de manera personal el día 13 de abril de 2015;

Que mediante Oficio N° CSSC-GP-495-15 del 08 de abril de 2015, la sociedad CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la inscripción de la Oferta Formal de Compra CCSC-GP-494-15 del 8 de abril de 2015 al folio de M. I. No. 266-4308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, la cual fue inscrita conforme a la Anotación No 07 del 17 de abril de 2015;

Que mediante Radicado SSC-1479 de fecha 30 de junio de 2015 el demandado, ACEPTA la Oferta Formal de Compra CCSC-GP-494-15 del 8 de abril de 2015 efectuada de la zona de terreno requerida para la ejecución del PROYECTO ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y NORTE DE SANTANDER;

Que el 21 de agosto del 2015, la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., suscribió con el demandado Contrato de Promesa de Compraventa de fecha 21 de agosto de 2015 por un valor de DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIECISIETE PESOS (\$16.682.017) M/CTE, y de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1) de la CLAUSULA SEXTA – FORMA DE PAGO, se realizó un primer pago del 50% de valor del avalúo, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$8.341.008.50) MCTE;

Que en esa misma fecha, la CONCESIONARÍA SAN SIMÓN S.A., suscribió con el señor JORGE BALLESTEROS GARCÍA el acta de entrega de la zona de terreno objeto del contrato, para la ejecución del proyecto. Que posteriormente, debido al Acuerdo Conciliatorio suscrito el 16 de Julio de 2019 entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIONARÍA SAN SIMÓN S.A., el cual fue aprobado por el panel arbitral el día 30 de Agosto de 2019, la sociedad CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A realiza el Alcance Aclaratorio N°



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CSSC-GP-589-20 de fecha 28 de julio de 2020 a la Oferta Formal de Compra N° CCSC-GP-494-15 del 8 de abril de 2015, de conformidad al nuevo Avalúo Comercial N° 477 de 13 de septiembre de 2019, por medio del cual se indexó el valor del Avalúo N° 432 de fecha enero 13 de 2015, fijándolo en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$20.707.388) M/CTE;

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el alcance a la Oferta Formal de Compra No. CSSC-GP-589-20 de fecha 28 de julio de 2020, al demandado, se notificó mediante Aviso N° 04 del 06 de noviembre de 2020, publicado en la Alcaldía Municipal (sic) y Personería de Cúcuta, en la cartelera y en la página web de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A, con fecha de fijación del 06 de noviembre de 2020 y desfijación 12 de noviembre de 2020, quedando notificado por este medio el día 13 de noviembre de 2020;

Que sobre el inmueble materia del proceso recaen los siguientes gravámenes y/o limitaciones al dominio del inmueble en mención i) DECLARATORIA ZONA DE RIESGO INMINENTE DE DESPLAZAMIENTO, constituida mediante Acta 040 de 09 de julio de 2002 emanada de la Gobernación de Norte de Santander, Cúcuta, que se encuentra registrada en la anotación 003 del Folio de M. I. número 266-4308 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención y ii) PREVENCIÓN REGISTRADORES ABSTENERSE DE INSCRIBIR ACTOS DE ENAJENACIÓN O TRANSFERENCIA A CUALQUIER TÍTULO DE BIENES RURALES (DECRETO 2007/01). Mediante Acta 040 de 09 de julio de 2002 emanada de la Gobernación de Norte de Santander de Cúcuta, se encuentra registrada en la anotación 004 del Folio de Matricula Inmobiliaria número 266-4308 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención;

Que vencido el término de treinta (30) días hábiles a partir de la notificación del Alcance a la Oferta Formal de Compra del INMUEBLE y ante la imposibilidad jurídica de efectuar la negociación por medio del procedimiento de Enajenación voluntaria en virtud de las medidas inscritas, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- antes, Instituto Nacional de Concesiones



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

“INCO”, con fundamento en los artículos 58 de la Constitución Política, artículo 399 del Código General del Proceso, el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, el Decreto 4165 de 2.011, la Ley 1682 de 2.013, la Ley 1742 de 2.014 y la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expidió la Resolución número 20216060010085 del 24 de junio de 2.021, determinando en su artículo primero: “Ordenar por motivos de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación del siguiente INMUEBLE...”: que la Resolución de Expropiación fue notificada por AVISO No. 81 de fecha del 24 de septiembre del 2021, publicado con fecha de fijación el 28 de septiembre de 2021 y fecha de desfijación el 04 de octubre de 2021, quedando notificado el 05 de octubre del 2021 al señor JORGE BALLESTEROS GARCÍA en calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble objeto de expropiación. Que la Resolución de Expropiación número 20216060010085 del 24 de junio de 2.021 quedó ejecutoriada el 06 de octubre del 2.021, de conformidad con la constancia expedida por el Coordinador GIT PREDIAL de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, doctor RAFAEL DIAZ GRANADOS AMARÍS, de fecha del 22 de octubre del 2021.

Con fundamento en los supuestos fácticos enunciados, se formulan las siguientes,

PRETENSIONES:

Se decrete la expropiación por vía judicial por motivos de UTILIDAD PÚBLICA a favor de la parte demandante de una zona de terreno comprendida dentro de los linderos especiales tomados de la ficha predial No. 02, tramo PUENTE ROJO SOBRE EL RIO TARRA de fecha 12 de agosto de 2014 elaborada por CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., con un área de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (5.774.40 M2) que hace parte del predio de mayor extensión denominado BUENOS AIRES identificado con la cédula catastral 00-01-0001-0084-000 y el folio de matrícula inmobiliaria N° 266 - 4308 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, N. de S., ubicado en la vereda Nueva Granada, Municipio El Tarra, Departamento Norte de Santander, comprendido



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

dentro de los siguientes linderos específicos “ LINDERO LOTE 1, localizada entre la abscisa inicial K0+934.41 y abscisa final K0+954.88, con un área de (420.81 m²); POR EL NORTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de veinte punto treinta y siete metros (20.37m); POR EL ORIENTE: Limita con Carretera Tibú-El Tarra, en longitud de treinta y dos punto veintidós metros (32.22m); POR EL SUR: Limita con Jorge Ballesteros García, en longitud de ocho punto setenta y seis metros (8.76m); POR EL OCCIDENTE: Limita con el Rio Tarra, en longitud de treinta punto cero tres metros (30.03m); LINDERO LOTE 2, localizada entre la abscisa inicial K0+944.13 y abscisa final K1+116.88, con un área de (5.043.32 m²); POR EL NORTE: Limita con Carretera Tibú-El Tarra, en longitud de ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y siete metros (155.47m); POR EL ORIENTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de veinte punto treinta y seis metros (20.36m); POR EL SUR: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de ciento setenta y siete punto diecisiete metros (177.17m); POR EL OCCIDENTE: Limita con Carretera Tibú-El Tarra, en longitud de setenta y cuatro punto trece metros (74.13m); LINDERO LOTE 3, localizada entre la abscisa inicial K1+007.85 y abscisa final K1+061.53, con un área de (310.27 m²); POR EL NORTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de cincuenta punto cuarenta y ocho metros (50.48m); POR EL ORIENTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de cero punto cero metros (0.00m); POR EL SUR: Limita con Carretera Tibú-El Tarra, en longitud de cincuenta y tres punto setenta y nueve metros (53.79m); POR EL OCCIDENTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de ocho punto cuarenta y siete metros (8.47m). Que este predio se segrega del inmueble de mayor extensión cuyos linderos generales se encuentran descritos en la escritura pública No. 1681 del 5 de septiembre de 2006 de la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, inscrita en la anotación No. 06 del folio de la M. I. No 266-4308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, N. de S., que son los siguientes: “Partiendo de la carretera se sigue por un filo arriba hasta llegar al oleoducto de la Sagao, de ahí por un caño abajo hasta llegar a una quebrada, quebrada abajo al rio tarra, se sigue por el rio abajo hasta llegar a la quebrada Tiza, se sigue por la carretera a dar al filo y de ahí al primer lindero”, cuya área restante es de NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PUNTO SESENTA METROS CUADRADOS (94.225.60 M2) En consecuencia, solicita se ordene registrar la sentencia de expropiación y la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

cancelación parcial de los gravámenes que afecten el área de terreno objeto de expropiación y se condene en costas al demandado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Al constituirse la relación jurídico procesal con el demandado, éste manifiesta al despacho mediante comunicación enviada por correo electrónico el 24 de abril del presente año que se allana a la demanda, que siempre ha estado dispuesto a la celebración de la venta que por motivos diversos no se había podido realizar, que ha estado preocupado porque ha pasado tiempo y no se ha legalizado la venta del predio, solicitando que no haya condenación en costas porque está dispuesto a que se haga el trámite para el traspaso de los documentos.

La entidad demandante está legitimada en la causa por activa comoquiera que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA adscrita al MINISTERIO DE TRANSPORTE tiene como objeto planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de asociación público-privada para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos y relacionados, estando entre sus funciones adelantar los proceso de expropiación administrativa o adelantar las acciones judiciales para la expropiación cuando no era posible la enajenación voluntaria para la ejecución de proyectos a su cargo. El demandado esta legitimado en la causa por pasiva como propietario del predio rural distinguido con la M. I. No 266-4308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, N. de S, del cual se requiere una franja de terreno para desarrollar parte del proyecto vial Área Metropolitana de Cúcuta y Norte de Santander.

De la prueba obrante en el expediente se establece que previamente a la presentación de la demanda, mediante oficio CSSA-GP-494-15 del 8 de abril de 2015 suscrito por el doctor JAIME ESEQUIEL ROMERO BERTEL



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

representante legal de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN S. A. estando facultada para la adquisición de los predios para el desarrollo del proyecto vial ÁREA METROPOLITANA DE CUCUTA Y NORTE DE SANTANDER en razón del contrato de concesión y otrosí con ésta celebrados por la entidad demandante, le informó sobre el proyecto vial que se estaba adelantando como parte del programa para el desarrollo de concesiones de autopistas 2006-2014, aprobado por el documento CONPES 3413 de marzo 6 de 2006, sobre la necesidad de comprar algunas áreas de terrenos para su desarrollo de los que hace parte de un predio de su propiedad, le formuló al demandado la oferta formal de compra del área de terreno requerida por motivos de utilidad pública, especificándole claramente la extensión superficial, su delimitación dentro de las abscisas inicial K0+934,41 y final K1+116.88 y la indicación de las especies arbóreas existentes en el mismo, cantidad y valor en el que se anuncia que se le allega el avalúo comercial elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca según informe técnico No. 432 del predio 02 sector TRAMOPUENTE ROJO SOBRE EL RIO TARRA de fecha 13 de enero de 2015, indicándole que el valor del terreno y especies arbóreas existentes en el mismo en la oferta de compra es de \$16.682.017.00 M/Cte., que cuenta a partir de la comunicación de la oferta formal de compra con un plazo de 15 días hábiles para llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria que debe manifestarse por escrito a la CONCESIONARIA SAN SIMÓN SA , además de la dirección a la que debe dirigirse sin precisar la ciudad a la que pertenece, al igual que un teléfono y correo electrónico donde será atendido por funcionarios de área de gestión predial. Se le advierte que de ser aceptada la oferta debe suscribirse escritura pública de compraventa o promesa de compraventa dentro de los 10 días hábiles siguientes e inscribirse en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y que de no lograrse ningún acuerdo para la enajenación voluntaria dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la oferta se dará inicio a los trámites del proceso de expropiación conforme lo estipulado el inciso 5° del artículo 61 de la ley 388 de 1997 y ley 1682 de 2013 modificada y adicionada por la ley 1742 de 2014. El 13 de abril de 2015 se le notificó al demandado personalmente el oficio contentivo de la oferta formal de compra, así como de los soportes que en la misma se citan, entre otros el avalúo, normatividad legal vigente, ficha y diagrama predial, según constancia dejada por el demandado a la entrega de la oferta formal de compra CSSC-GP-494-15 del 8 de abril de 2015.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Mediante comunicación de fecha 26 de junio de 2015 dirigida al representante legal de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN SA, ingeniero EZEQUIEL ROMERO BERTEL, el demandado manifiesta que acepta la oferta formal de compra a que se hizo referencia, notificada el 13 de abril de 2015 del lote de terreno denominado Buenos Aires ubicado en la vereda Nueva Granada del Municipio del Tarra, N. de S., y autoriza la Concesionaria para proseguir con el trámite a fin de dar feliz término al proceso de enajenación voluntaria.

El 21 de agosto de 2015 el demandado celebra contrato de promesa de compraventa con el representante legal de la CONCESIONARIA SAN SIMÓN SA doctor EZEQUIEL ROMERO BERTEL, como delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, en razón a la oferta formal de compra contenido en el oficio CSSC-GP-494-15 del 8 de abril de 2015 que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI- remitió al promitente comprador, el cual tiene como objeto la adquisición del derecho de dominio de la zona de terreno que es materia de las pretensiones de la demanda, identificándola por su área, matrícula inmobiliaria, ubicación y linderos tanto especiales como los del predio de mayor extensión del que hace parte, así como el valor del contrato convenido en la suma de \$16.682.017.00, acordándose el pago al promitente comprador de un primer contado por el 50% del avalúo es decir la suma de \$8.341.008.50 m/c, dentro de los 30 días siguientes a la suscripción de la promesa, previa entrega material del inmueble y un segundo contado del 50% restante del avalúo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del promitente vendedor a la CONCESIONARIA SAN SIMÓN SA como delegataria de la ANI de la primera copia de la escritura pública de venta debidamente registrada y libre de gravámenes, junto con el certificado de tradición, entre otras estipulaciones como el plazo para el otorgamiento de la escritura pública.

Mediante certificación de la Directora de Fideicomisos de la FIDUCIARIA COLPATRIA S.A., doctora SANDRA CAROLINA PÁEZ TORRES actuando como vocera del Patrimonio Autónomo FC CONCESIONARIA SAN SIMÓN, expedida el 30 de agosto de 2018 dirigida a al Gerente General de la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

CONCESIONARIA SAN SIMÓN SA informan del pago a JORGE BALLESTEROS GARCIA con orden de giro No 895 del 11 de diciembre de 2015, instruida por el Fideicomitente CONCESIONARIA SAN SIMÓN por concepto del primer contado del 50% del valor del predio 02 del TRAMO PUENTE ROJO SOBRE EL RIO TARRA, según promesa de compraventa, que se efectúa el 17 de diciembre de 2015 por valor de \$8.341.008,50 en cuenta de ahorro de BANCOLOMBIA.

El 21 de agosto de 2015 se suscribió entre el demandado y el representante legal de la CONCESIONARIO SAN SIMÓN SA, como delegatario de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- según contrato de concesión No. 006 de 2007 y Otrosí No. 01 al adicional No 02 de 2009 el acta de entrega real y material anticipada de la zona de terreno objeto del contrato para la ejecución del proyecto vial ya mencionado, entrada de maquinaria y personal requerido.

De acuerdo con lo que se indica en la demanda, ante el Acuerdo Conciliatorio suscrito el 16 de Julio de 2019 entre la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIONARÍA SAN SIMÓN S.A., aprobado por el panel arbitral el día 30 de Agosto de 2019, la sociedad CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A remite oficio N° CSSC-GP-589-20 de fecha 28 de julio de 2020 por el cual da alcance a la Oferta Formal de Compra N° CCSC-GP-494-15 del 8 de abril de 2015, de conformidad al nuevo Avalúo Comercial N° 477 de 13 de septiembre de 2019 efectuado por la LONJA DE PROPIEDAD RAÍZ DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, por medio del cual se indexó de acuerdo con el IPC el valor del Avalúo comercial Corporativo N° 432 de fecha enero 13 de 2015 del predio 02 TRAMO PUENTE ROJO SOBRE EL RIO TARRA de propiedad del demandado, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la notificación de la oferta de compra y en vista que no se ha podido concluir el proceso de enajenación voluntaria, fijándolo en la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$20.707.388). No se aportó prueba de la notificación al demandado del alcance a la oferta formal de compra No. CSSC-GP-589-20 de fecha 28 de julio de 2020.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sostiene la demanda que vencido el término legal para el trámite del proceso de enajenación voluntaria, como no fue posible consolidar tal negocio jurídico de compraventa de la franja de terreno tantas veces mencionado, del que ciertamente no hay prueba alguna en el expediente, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA expidió la resolución N° 20216060010085 del 24 de junio de 2021 en la que se ordena la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble objeto del presente proceso.

En efecto, mediante la precitada resolución expedida por el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, doctor DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA, se ordena en el artículo primero de la parte resolutive de la misma por motivos de utilidad pública e interés social la iniciación del trámite judicial de expropiación del inmueble consistente en una zona de terreno con la ficha predial No 02, Tramo PUENTE ROJO SOBRE EL RIO EL TARRA de fecha 12 de agosto de 2014 elaborada por la Sociedad CONCESIONARIA SAN SIMÓN S.A., con un área requerida de terreno de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (5.774.40 M²), debidamente delimitado, la cual se segrega de un predio de mayor extensión ubicado en la vereda Nueva Granada, Municipio de El Tarra, Departamento Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No 266-4308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención y cédula catastral 00-01-0001-0084-000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales tomados de la mencionada ficha predial, así: LINDERO LOTE 1, localizada entre la abscisa inicial K0+934.41 y abscisa final K0+954.88, con un área de (420.81m²); POR EL NORTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de veinte punto treinta y siete metros (20.37m); POR EL ORIENTE: Limita con Carretera Tibú-El Tarra, en longitud de treinta y dos punto veinte dos metros (32.22m); POR EL SUR: Limita con Jorge Ballesteros García, en longitud de ocho punto setenta y seis metros (8.76m); POR EL OCCIDENTE: Limita con el Rio Tarra, en longitud de treinta punto cero tres metros (30.03m); LINDERO LOTE 2, localizada entre la abscisa inicial K0+944.13 y abscisa final K1+116.88, con un área de (5.043.32m²); POR EL NORTE: Limita con Carretera Tibú-El Tarra, en longitud de ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y siete metros (155.47m); POR



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

EL ORIENTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de veinte punto treinta y seis metros (20.36m); POR EL SUR: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de ciento setenta y siete punto diecisiete metros (177.17m); POR EL OCCIDENTE: Limita con Carretera Tibú- El Tarra, en longitud de setenta y cuatro punto trece metros (74.13m); LINDERO LOTE 3, localizada entre la abscisa inicial K1+007.85 y abscisa final K1+061.53, con un área de (310.27m); POR EL NORTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de cincuenta punto cuarenta y ocho metros (50.48m); POR EL ORIENTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de cero punto cero metros (0.00m); POR EL SUR: Limita con Carretera Tibú-El Tarra, en longitud de cincuenta y tres punto setenta y nueve metros (53.79m); POR EL OCCIDENTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de ocho punto cuarenta y siete metros (8.47m), incluyendo las mejoras, cultivos y anexos. En el artículo cuarto de la misma indica que contra dicha decisión solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, de conformidad con el artículo 22 de la ley 9 de 1989, artículo 74 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013 que debe interponer dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 9 de 1989 y el artículo 76 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la Agencia Nacional de Infraestructura a través del Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial de dicha entidad efectúa la notificación al demandando por aviso No.81 de 2021 del 24 de septiembre de 2021 de la resolución N° 20216060010085 del 24 de junio de 2021 por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de la zona de terreno tantas veces mencionada para la ejecución del proyecto vial **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y NORTE DE SANTANDER, TRAMO PUENTE ROJO SOBRE EL RIO EL TARRA**, advirtiéndole cual es el recurso procedente contra la misma por vía administrativa y el término legal para su interposición de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 76 de la misma codificación, el artículo 21 de la ley 9 de 1989 y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013. Se le informa de la citación inicialmente enviada mediante comunicación de citación con Radicado de Salida No. 20216060203281 de fecha 06 de Julio de 2021 para efectuar la notificación personal y que la notificación por aviso se considerará surtido al finalizar el día siguiente a la entrega de dicho aviso en el lugar de destino, acompañando la resolución notificada. Se hace constar en el aviso que este se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la Agencia Nacional de Infraestructura y en la Concesión San Simón SA y en un lugar visible de las oficinas de la primeramente mencionada en la ciudad de Bogotá y de esta última en la ciudad de Cúcuta el 28 de septiembre de 2021 y que fue desfijado el 4 de octubre del mismo año. 021.

En constancia expedida por el Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial de la Vicepresidencia de Planeación de Riesgos y Entorno doctor RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARÍS expedida el 22 de octubre de 2021 indica que la resolución No. 20216060010085 del 24 de junio de 2021 fue notificada por aviso el 5 de octubre de 2021 al propietario del inmueble a que se refiere dicha notificación y ejecutoriada el 6 de octubre de 2021.

Ahora, el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, modificada por el artículo 1º del acto legislativo 01 de 1999 reconoce el derecho de propiedad privada, que tiene como atributos el uso, goce y disposición, al establecer que se garantiza la propiedad privada y demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, sin embargo éste no es un derecho absoluto por cuanto la misma normativa estatuyó que es una función social y ecológica que implica obligaciones y que cuando de la aplicación de una ley por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con las necesidades por ella reconocidas, el interés privado debe ceder al interés público o social, previendo en otros de sus incisos que por esta razón es procedente la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, que se fijará consultado los intereses de la comunidad y del afectado.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Por su parte el derecho de dominio se define en el artículo 669 del CC como *“el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno”* del cual se derivan los atributos de uso, goce y disposición en favor del titular del derecho. No obstante, como éste no es un derecho absoluto, pues se le han fijado límites o restricciones en razón de la función social y ecológica de la misma, encaminados a cumplir deberes sociales constitucionales propios del Estado Social de Derecho como el de la prevalencia del interés público y social sobre el particular, se permite la expropiación por parte del Estado por motivos de utilidad pública o interés social.

La expropiación es definida por la Corte Suprema de Justicia como *“ un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización”*[74].

La expropiación judicial con indemnización previa por motivos de utilidad pública o interés social consagrada en el artículo 58 Superior se encuentra regulada en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1742 de 2014 y el artículo 399 del Código General del Proceso.

Es así que en desarrollo de la norma constitucional que autoriza la expropiación por motivos de utilidad pública o interés social, agotado el trámite previo tendiente a lograr la enajenación voluntaria y en garantía del derecho de propiedad, de acuerdo con lo sostenido por la Corte Constitucional proceda la enajenación forzada, para lo cual se requiere:

“i) Que existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador.

ii) Que exista decisión judicial o administrativa, esta última sujeta a posterior acción contencioso administrativa incluso respecto del precio. La adopción de dicha decisión presupone que se adelante el procedimiento establecido en la ley, con garantía del derecho



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

fundamental al debido proceso del titular del derecho de propiedad. Dicho procedimiento comprende una etapa previa, lógicamente fallida, de enajenación voluntaria o negociación directa, con base en una oferta por parte de la entidad pública.

iii) Que se pague una indemnización previamente al traspaso del derecho de propiedad a la Administración, la cual debe ser justa, de acuerdo con lo previsto en el Num. 21.2 del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. [77].

Respecto de estos requisitos tenemos que por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador debemos entender todos aquellos destinados al cumplimiento de los fines del Estado consagrados en el artículo 2º Superior como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

El artículo 108 del Decreto 222 de 1983 por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones establece que se considera de utilidad pública la adquisición e imposición de servidumbres sobre inmuebles de propiedad particular cuando la adquisición de predios o constitución de servidumbres sean necesarias para la ejecución de contratos definidos en el artículo 81 de la ley 80 de 1993, disponiendo el artículo 110 que de existir la necesidad de las entidades públicas podrán adquirir total o parcialmente tales inmuebles, bien mediante negociación directa o previo proceso de expropiación judicial.

El artículo 19 de la ley 1682 de 2013 por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte define como motivo de utilidad pública o interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere la ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

El cumplimiento del segundo de los requisitos para que proceda la expropiación que se persigue con el presente trámite, después de agotada la etapa de negociación directa con resultados fallidos por falta de acuerdo entre las partes respecto del precio del bien o porque el demandado desatendió la oferta efectuada por el Estado, tiene por finalidad garantizar al particular propietario del predio el debido proceso, sus derechos a la propiedad privada e igualdad, libertad de contratación, donde haya una distribución equitativa de cargas y beneficios en torno a la adquisición forzada del bien.

La indemnización que debe recibir el particular debe ser previa a la transferencia del derecho de dominio y debe ser justa, lo que implica que debe comprender el pago de los perjuicios materiales por concepto de daño emergente y lucro cesante que se le causen, pues en esta clase de acciones no hay reconocimiento de perjuicios morales, los cuales a juicio de la Corte Constitucional no son reparables.

Sostiene la Corte Constitucional en sentencia C-750 de 2015 lo siguiente: *Resarcimiento derivado de una expropiación no se agota en el precio del bien perdido. Este Tribunal ha reconocido que el privado padece de perjuicios adicionales al detrimento patrimonial que se causa por la cesión del inmueble. En dichas hipótesis, la tasación de la indemnización incluye los daños que sufre el afectado por el hecho de la expropiación, y no se agota en un valor comercial o catastral del inmueble. El artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiriera un bien de las mismas condiciones del que perdió. En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y el daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos, siempre que sean ciertos. Por el contrario, la indemnización no incluirá el pago de perjuicios morales, puesto que este desembolso carece de correspondencia con una subsanación de lesiones reconocida en el artículo 58 Superior, resarcimiento que no es pleno. Dicho argumento se maximiza si se tiene en cuenta que el dolor que pueda sufrir el particular por la pérdida de su derecho de propiedad no es reparable.*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Sostiene la Corte que la indemnización derivada de una expropiación no comprende solo el pago del bien necesario para el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social sino que debe cumplir una función reparatoria, es decir que debe comprender no solo la pérdida derivada de la salida del bien objeto de expropiación, del patrimonio del dueño o poseedor material sino las ganancias dejadas de percibir con esa privación del bien, en otras palabras el daño emergente y el lucro cesante. Que excepcionalmente la indemnización debe tener una función restitutiva o restauradora que implica que debe comprender un valor que le permita adquirir un bien semejante al que perdió, como es el caso que se expropie la totalidad del bien y no tengo ninguno otro y en otros casos una función compensatoria en que el valor de la indemnización es suficiente de alguna forma porque compensa o remedia la privación o pérdida que ha sufrido teniendo en cuenta que los motivos de utilidad pública e interés social de la expropiación también lo benefician como miembro de la comunidad.

CASO CONCRETO:

Quedó demostrado en el proceso con prueba documental que la Agencia Nacional de Infraestructura cumplió con los requisitos previos tendientes a lograr una negociación directa con el demandado de la zona de terreno que se pretende expropiar comprendida dentro de las abscisas: inicial K0+934.41 y Abscisa Final K1+116.88, cuyos linderos especiales se describen en la demanda, con un área de terreno requerida de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (5.774.40 M²), el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado Buenos Aires identificado con la M. I. N° 266-4308 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención y la Cédula Catastral 00-01-0001-0084-000 ubicado en el Municipio del Tarra, N. de S., por cuanto el demandado desatendió la oferta efectuada por la entidad demandante.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ya dentro del trámite procesal el demandado manifestó que se allana a las pretensiones de la demanda, que siempre estuvo dispuesto a celebrar el negocio jurídico directamente con la entidad demandante pero que por circunstancias que no expresó esa negociación no fue posible consolidarla de tal forma. Esa voluntad del accionante en orden a celebrar una contratación voluntaria quedó demostrada con las pruebas que acreditan la aceptación de la oferta formal de compra, con la celebración de una promesa de compraventa con la entidad demandante que tiene por objeto de las obligaciones del contrato prometido la compraventa del bien inmueble materia de expropiación, con el pago parcial del precio de la indemnización, con la suscripción del acta de entrega anticipada de la franja de terreno objeto de expropiación.

Se probó igualmente que la entidad demandante expidió la resolución N° 20216060010085 del 24 de junio de 2021, la cual se allegó al expediente, por medio de la cual se ordena por motivos de utilidad pública o interés social la iniciación de los trámites judiciales de expropiación de la zona de terreno mencionada para la ejecución del proyecto vial **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y NORTE DE SANTANDER**, la cual fue debidamente notificado por aviso al demandado, considerándose en términos de la ley 1682 de 2013 que la ejecución de dicho proyecto se adelanta por motivos de utilidad pública e interés social, por tratarse de la ejecución de un proyecto de infraestructura vial para la ampliación y mejoramiento del **TRAMO PUENTE ROJO SOBRE EL RÍO EL TARRA** como parte de la modernización de la red vial nacional que beneficia a la comunidad de tal sector y zonas circunvecinas, propiciando un mayor desarrollo en lo económico y social.

Mediante el certificado de tradición y libertad de la M. I. N° 266-4308 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, Norte de Santander, se demostró que quien figura en Registro como titular del derecho real de dominio del predio rural denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Nueva Granada, Municipio del Tarra, Departamento Norte de Santander es **JORGE BALLESTEROS GARCIA** adquirido mediante adjudicación en sucesión de **MAURICIO MENDEZ SALAZAR** por escritura



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

pública No. 1681 del 5 de septiembre de 2006 otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Ocaña. Así mismo se estableció que sobre dicho inmueble recaen las medidas de i) declaratoria de zonas de riesgo inminente de desplazamiento y ii) de Prevención a registradores de abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales (Decreto 2007 /01) realizadas mediante acta No. 040 de fecha 9 de julio de 2002 por la Gobernación de Norte de Santander e inscritas en la anotación No. 3 y 4 respectivamente del folio de la matricula inmobiliaria mencionada. No existe inscripción de embargos, de demandas o gravámenes hipotecarios.

Dentro del término para contestar la demanda el demandado manifestó que se allana a sus pretensiones, que siempre estuvo dispuesto a celebrar directamente con la entidad demandante el negocio jurídico que tenía por objeto la franja de terreno tantas veces mencionada, pero que por circunstancias que no expresó esa negociación no fue posible consolidarse de tal forma. La manifestación expresada por el demandado en orden a celebrar una contratación voluntaria pero que en ultimas se frustró quedó demostrada con las pruebas que acreditan la aceptación de la oferta formal de compra, con la celebración de una promesa de compraventa con la entidad demandante que tiene por objeto de las obligaciones del contrato prometido la bien inmueble materia de expropiación, con el pago parcial del precio de la indemnización propuesta con base en el avalúo comercial del inmueble practicado en ese momento, con la suscripción del acta de entrega de la franja de terreno objeto de expropiación a la entidad demandante, sin embargo como él lo expresó, hubo cosas que impidieron llevar a feliz término la negociación, aunque no fueron dadas a conocer al despacho.

El allanamiento de las pretensiones de la demanda implica el aceptar o avenirse a las pretensiones del actor, a legitimar las mismas aceptando los presupuestos de hecho en que se fundan, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 del CGP. Teniendo en cuenta las pruebas a que se hizo referencia tendientes a consolidar el arreglo directo entre las partes, es difícil pensar en la existencia de alguna actuación fraudulenta que conlleve poner en duda ese reconocimiento expreso del demandando a las pretensiones de la demanda, lo que implica



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

entender que éste no está en desacuerdo con el avalúo comercial del predio y las mejoras existentes en el mismo en el momento de realizar la experticia efectuado por la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander y Arauca contratada para el efecto, máxime cuando había mostrado su conformidad con el avalúo inicial de fecha enero 13 de 2015, que se tuvo como base para formular la oferta inicial de compra, fijar el precio del contrato de promesa de compraventa y cuando recibió parte de éste, cifra que posteriormente fue mejorado cuando la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesionaria San Simón acordaron indexar de acuerdo a la variación del IPC el valor del avalúo 432 del 13 de enero de 2015, por medio de avalúo 477 del 13 de septiembre de 2019 fijando el valor del predio en \$20.707.388 pesos m/l.

No habiéndose desvirtuado el avalúo comercial de la Lonja de Propiedad Raíz de Norte de Santander presentado por la parte demandante cuyas conclusiones fueron claras y precisas y sus fundamentos sólidos, el cual fue indexado posteriormente, aprobado por el panel arbitral el 30 de agosto de 2019 según se establece de la resolución 20216060010085 del 24 de junio de 2021 por ajustarse a sus parámetros y protocolos y a la normatividad vigente para el cálculo de tales afectaciones, debe acogerse el dictamen presentado como indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, comoquiera que no se demostró perjuicios por concepto de lucro cesante del demandado.

En consecuencia, deberá decretarse la expropiación de la franja de terreno requerida por la entidad accionante para el desarrollo del proyecto de infraestructura vial **ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA Y NORTE DE SANTANDER, TRAMO PUENTE ROJO SOBRE EL RÍO TARRA**, la cual hace parte del predio rural Buenos Aires, ubicado en la vereda Nueva Granada, jurisdicción del Municipio del Tarra, N. de S., inmueble de mayor extensión distinguido con la M. I. No. 266-4308 de propiedad del demandado. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399 del CGP la entidad demandante deberá pagar al demandado como indemnización de perjuicios la suma de \$20.707.388 pesos m/l., a la que se le deducirá el valor que recibió el demandado como parte del precio acordado cuando se celebró la



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

promesa de compraventa es decir a suma de \$8.341.008.50 pesos m/l y el saldo, equivalente a la suma de \$12.366.379,50 pesos m/l, debe ser pagado al demandado mediante la entrega del título de depósito judicial consignado a la orden del juzgado por cuenta de este proceso. Ejecutoriada la sentencia se dispondrá la entrega definitiva del inmueble expropiado a la parte demandante. Practicada la diligencia de entrega definitiva del inmueble se dispondrá el registro del acta de la diligencia y de la sentencia que constituirá título de dominio de la entidad demandante. La entrega de la indemnización al demandado se efectuará una vez registrada la sentencia y el acta de entrega. Se dispondrá la cancelación de las medidas de i) declaratoria de zonas de riesgo inminente de desplazamiento y ii) de Prevención a registradores de abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales (Decreto 2007 /01) inscritas en la anotación No. 3 y 4 de la matrícula inmobiliaria No. 266-4308 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Convención que recae sobre la zona de terreno objeto de expropiación.

En materia de costas procesales el despacho se abstiene de hacer condenación por cuanto el demandado al manifestar que se allanaba a la demanda solicitó expresamente que no hubiese condenación en costas, como quiera que no hizo oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EXPROPIACIÓN por motivos de utilidad pública e interés social a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES -INCO-, de una zona de terreno a segregarse del inmueble identificado con la ficha catastral Número 00-01-0001-0084-000 y folio de matrícula inmobiliaria número 266-4308 de la Oficina de Registro de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Instrumentos Públicos de Convención (N.S.), ubicado en la Vereda Nueva Granada, Municipio El Tarra, Departamento Norte de Santander, con un área de terreno de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA METROS CUADRADOS (5.774.40m²) comprendida dentro de los siguientes linderos específicos tomados de la Ficha Predial N° 02, Tramo PUENTE ROJO SOBRE EL RIO EL TARRA de fecha 12 de agosto del 2.014: Lindero lote 1, localizada entre la abscisa inicial K0+934.41 y abscisa final K0+954.88, con un área de (420.81 m²); POR EL NORTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de veinte punto treinta y siete metros (20.37m); POR EL ORIENTE: Limita con Carretera Tibú-El Tarra, en longitud de treinta y dos punto veintidós metros (32.22m); POR EL SUR: Limita con Jorge Ballesteros García, en longitud de ocho punto setenta y seis metros (8.76m); POR EL OCCIDENTE: Limita con el Rio Tarra, en longitud de treinta punto cero tres metros (30.03m); LINDERO LOTE 2, localizada entre la abscisa inicial K0+944.13 y abscisa final K1+116.88, con un área de (5.043.32 m²); POR EL NORTE: Limita con Carretera Tibú-El Tarra, en longitud de ciento cincuenta y cinco punto cuarenta y siete metros (155.47m); POR EL ORIENTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de veinte punto treinta y seis metros (20.36m); POR EL SUR: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de ciento setenta y siete punto diecisiete metros (177.17m); POR EL OCCIDENTE: Limita con Carretera Tibú-El Tarra, en longitud de setenta y cuatro punto trece metros (74.13m); LINDERO LOTE 3, localizada entre la abscisa inicial K1+007.85 y abscisa final K1+061.53, con un área de (310.27m²); POR EL NORTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de cincuenta punto cuarenta y ocho metros (50.48m); POR EL ORIENTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de cero punto cero metros (0.00m); POR EL SUR: Limita con Carretera Tibú-El Tarra, en longitud de cincuenta y tres punto setenta y nueve metros (53.79m); POR EL OCCIDENTE: Limita con predios de Jorge Ballesteros García, en longitud de ocho punto cuarenta y siete metros (8.47m)”, incluyendo las mejoras, cultivos y anexos.

La zona de terreno mencionada se segrega de un predio de mayor extensión denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Nueva Granda del Municipio



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

del Tarra cuyos linderos generales se encuentran consignados en la escritura pública N° 1681 del 5 de septiembre de 2006 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Ocaña, inscrita en la anotación No. 06 del folio de M. I. No 266-4308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, los cuales se describen así: “Partiendo de la Carretera se sigue por un filo arriba hasta llegar al oleoducto de la Sagoa, de ahí por un caño abajo hasta llegar a una quebrada, quebrada abajo al Rio Tarra, se sigue por el río abajo hasta llegar a la quebrada de la Tiza, se sigue por la carretera a dar al filo de ahí al primer lindero.” Efectuada la segregación el predio de mayor extensión queda con un área restante de 94.225,60 M2.

SEGUNDO.-ORDENAR la entrega definitiva de la zona de terreno objeto de expropiación a la entidad demandante una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia. Para la práctica de la diligencia se comisiona a los juzgados Civiles Municipales de la ciudad (reparto).

TERCERO.- ORDENAR el registro de la sentencia y del acta de entrega definitiva del inmueble ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, N. de S, una vez dicha diligencia sea practicada. Ofíciase.

CUARTO.-ORDENAR la entrega del saldo de la indemnización al demandado por valor de \$12.366.379,50 pesos m/l consignada a la orden del juzgado, una vez se cumpla con el registro de la sentencia y del acta de entrega del inmueble.

QUINTO.- ORDENAR la cancelación de las medidas de Declaratoria de zonas de riesgo inminente de desplazamiento y de Prevención a registradores de abstenerse de inscribir actos de enajenación o transferencia a cualquier título de bienes rurales (Decreto 2007 /01) inscritas en la anotación No. 03 y 04 de la matrícula inmobiliaria No. 266-4308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, respecto de la zona de terreno objeto de expropiación. Ofíciase.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SEXTO.- Abstenerse de hacer condenación en costas procesales por no haber existido oposición del demandado.

SEPTIMO.- Una vez cumplidas las decisiones anteriores archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

Gloria Cecilia Castilla Pallares
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.